



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/83/2023

ACTOR: ELISEO BENÍTEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA, MOVILIDAD Y
PROTECCIÓN CIVIL DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva que resuelve el Juicio de la Ciudadanía Indígena promovido por **Eliseo Benítez Hernández**, ostentándose con el carácter de síndico municipal del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, quien controvierte del jefe de la unidad jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la negativa de expedirle su licencia para ausentarse temporalmente de su cargo como policía vial y así poder seguir desempeñando su cargo como síndico municipal.

GLOSARIO

Actor o promovente:	Eliseo Benítez Hernández.
----------------------------	---------------------------

Autoridad señalada como responsable o responsable:	Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, al estimar que de los planteamientos no existe un derecho político-electoral que tutelar, porque la continuidad del actor como policía vial adscrito a la Dirección de Movilidad, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se rige por la normatividad especial del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Federal*.

I. ANTECEDENTES¹

1. Asamblea de elección. El dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo en el municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, la asamblea general comunitaria en la que resultó electo como síndico municipal el *actor* para el periodo 2023-2025².

2. Toma de protesta. El uno de enero, se le tomó protesta de Ley al *actor* como síndico municipal del *Ayuntamiento*.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se precise un año distinto.

² Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/sni.php.



3. Interposición del Juicio Ciudadano, radicación y trámite de Ley. El siete de agosto se recibió ante este Tribunal el presente medio de impugnación, el cual fue turnado a la ponencia correspondiente y radicado el catorce del mismo mes.

Así mismo se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de cuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de incompetencia.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El pronunciamiento sobre el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³.

Lo anterior, porque lo que aquí se determina conlleva una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual a la ponencia instructora sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión colegiada de este Tribunal Electoral.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, debe ser el Tribunal Electoral, actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda⁴.

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*.

⁴ Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

III. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA

➤ **Acto impugnado**

El *actor* controvierte el acuerdo de treinta y uno de julio, emitido por la *autoridad señalada como responsable*, por el que se le negó una licencia sin goce de sueldo para ausentarse temporalmente de su cargo como policía vial, con ello continuar ejerciendo su cargo como síndico municipal del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, hecho que en su estima vulnera su derecho político-electoral en la vertiente del desempeño de su cargo.

➤ **Pretensión**

La pretensión del *actor* consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo de treinta y uno de julio, emitido por la *autoridad señalada como responsable* y en consecuencia dicte un nuevo acuerdo en el que se le otorgue la licencia solicitada por el periodo comprendido de un año.

➤ **Caso concreto**

En términos de lo precisado en la *Ley de Medios*, para que los actos impugnados puedan ser objeto de estudio de este Órgano Jurisdiccional, los mismos tienen que ejercer una potestad específica en cuanto a los derechos político-electorales que se estimen afectados.

Lo anterior, para que este Tribunal pueda subsanar el derecho político-electoral que se encuentre quebrantado, debe identificar aquellos actos que, sin prejuzgar sobre su procedencia, puedan estudiarse por el órgano especializado en materia electoral.

Bajo esa directriz, de las constancias que integran el presente expediente y de los hechos manifestados por el *actor*, se advierte que promueve con el cargo de síndico municipal del *Ayuntamiento*.



Así mismo, como lo señala en su escrito de demanda, durante dieciséis años ha desempeñado el cargo de policía vial adscrito a la Dirección de Movilidad, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Situación por la que ahora se ha visto en la necesidad de solicitar licencias sin goce de sueldo a efecto de no perder su cargo como policía vial. Lo anterior para continuar desempeñando el cargo de síndico municipal para el que fue electo.

De ahí que, el *actor* impugna el acuerdo de treinta y uno de julio, emitido por la *autoridad señalada como responsable*, por el que declara la improcedencia de otorgarle la licencia objeto de controversia, situación que en su estima vulnera su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño de su cargo al que fue electo.

Al respecto, este Tribunal considera que dichos planteamientos no constituyen una afectación a los derechos político-electorales del *actor*, pues **se encuentra ejerciendo el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento**, con todas las facultades y obligaciones que la *Ley Orgánica Municipal* le confiere⁵, por lo que es evidente que el acto reclamado no vulnera su derecho político-electoral y, por ende, no puede ser objeto de control mediante el juicio ciudadano.

En cambio, la negativa de la licencia afecta la continuidad de su relación como policía vial con la Dirección de Movilidad, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo tanto, se evidencia que la relación del actor con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra especialmente regulada

⁵ Previstas en los artículos 71 y 72 de la *Ley Orgánica Municipal*.

en los términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal que dispone:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B) Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

(...)

(lo resaltado es propio)

Del precepto legal invocado, se advierte que los miembros de las instituciones policiales se regirán bajo sus propias leyes, lo que corrobora que el Poder Constituyente tuvo la intención de excluirlos de cualquier otro régimen.

Aunado a ello, el citado artículo constitucional ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los agentes de policías que integren los cuerpos de seguridad pública entablan una relación administrativa (y no laboral) con el Estado, derivado de las funciones que desempeñan vinculadas directamente con la seguridad de las personas.

Por lo tanto, es dable considerar que la propia constitución federal es la que excluye a las y los policías del régimen aplicable a las personas trabajadoras de base o de confianza, para ubicarlas en una situación especial de naturaleza administrativa.



Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 14/98 de rubro **“POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA”**⁶. En la cual, se reconoce el apartado que los legisladores crearon en nuestra Carta Magna como lo es en el artículo 123, inciso B, fracción XIII, ello, para diferenciar el vínculo laboral que impera entre los cuerpos de seguridad pública con el Estado, y el vínculo laboral de los demás trabajadores con éste.

Señalando que dichos elementos de seguridad pública deberán regirse por sus propias leyes y estarán sujetos a la naturaleza administrativa.

De ahí que, si el accionante controvierte la determinación mediante la cual la responsable le niega la licencia para ausentarse de su cargo como Policía Vial del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el periodo comprendido de un año, la negativa no constituye una causa de inelegibilidad o en todo caso un impedimento para que el actor continúe desempeñando el cargo, dado que la negativa afecta la continuidad del actor como integrante de la institución de policía.

Por lo anterior, resulta incuestionable que la controversia pertenece a la materia administrativa, ya que se trata de miembros de una institución policial, la cual se rige por su propia normatividad, además de que la propia Corte reconoce que la materia correcta para solucionar dichos conflictos es la administrativa.

En la cual, deberá estudiarse la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, pues como se ha expuesto, es la que regula la situación

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; materia Administrativa, Constitucional, Tesis:271 (H), Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, registro digital: 1001890.

especial que se presenta entre el estado y los miembros de la institución policial.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada titulada **“COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE CUENTAN CON UN RANGO O GRADO DENTRO DEL SISTEMA JERÁRQUICO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN. CORRESPONDE A UNA AUTORIDAD EN ESA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS LABORES QUE DICHS FUNCIONARIOS REALICEN”**⁷

En consecuencia, **se concluye que este Tribunal es incompetente para conocer del presente juicio.**

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Único. - Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara incompetente por razón de la materia, para pronunciarse respecto al fondo del presente asunto, en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable, y por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios de Impugnación*.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; instancia Tribunales Colegiados de Circuito Común; Materia administrativa, laboral; décima época; Tesis I.3o.T.16 L (10a.); registro digital 2004662.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral⁸ y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral⁹; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, quien autoriza y da fe.

⁸ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la que se designó al licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como funcionario habilitado en funciones de Magistrado Electoral

⁹ En términos de la sesión privada de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la que se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como funcionaria habilitada en funciones de Magistrada Electoral.